



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2016-PA/TC

LORETO

INDUSTRIA COMERCIALIZADORA Y
SERVICIOS EL DIAMANTE E.I.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar David Alvarado Gutiérrez, abogado de Industria Comercializadora y Servicios El Diamante E.I.R.L., contra la resolución de fojas 146, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados en el portal web institucional el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, este Tribunal desestimó las demandas de amparo tras constatar que había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial, esto es, el plazo de 30 días luego de notificada la resolución que se cuestiona o de 30 días luego de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando sea necesaria su expedición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01677-2016-PA/TC

LORETO

INDUSTRIA COMERCIALIZADORA Y
SERVICIOS EL DIAMANTE E.I.R.L.

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC. En efecto, de los recaudos se observa que en la secuela de los reclamos en el proceso subyacente, se pretende en última razón la nulidad de la Resolución 6, de fecha 28 de enero de 2013 (f. 13), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la Resolución 88, de fecha 6 de julio de 2012, que declaró infundada la nulidad del primer remate judicial formulada, y también confirmó la Resolución 89, de fecha 6 de julio de 2012, que ordenó transferir el bien inmueble materia de remate en el referido proceso. Dicha Resolución 6 fue notificada el 19 de marzo de 2013 (f. 12); sin embargo, la presente demanda de amparo fue interpuesta el 4 de febrero de 2014; por tanto, transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición.
4. Sin perjuicio de lo expresado, y a mayor abundamiento, cabe señalar que también se invoca la afectación de derechos constitucionales con las resoluciones posteriores a la antes analizada; sin embargo, se incurre en la omisión de adjuntar dichas resoluciones a fin de verificar los presuntos agravios denunciados.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA